

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 0086 05 JUL 2015</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p> |  |  <p style="text-align: center;">ISO 9001</p> |
|---|--|---|---|

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-054-11 para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA recibe el informe de incautación de la Policía Nacional, acantonada en Florencia, de fecha 29 de Junio de 2011, donde informan sobre el decomiso de 120 tacos de Guadua (*Angustifolia*), hechos ocurridos en la Vereda Capitolio, cerca al aeropuerto de esta ciudad, hallada en poder de OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 expedida en Putumayo, cuyo domicilio es la casa No. 20 Barrio Monserrate, de la ciudad de Florencia, Caquetá, celular. 311 856 4617, aduciendo como causal no portar salvoconducto de movilización.

Que el producto forestal incautado queda en depósito en la calle 5 sur No. 5-25, establecimiento comercial denominado "CENTRAL DE MADERAS" de propiedad del

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN No. 0895 06 JUL. 2015</p> <p><i>“Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p> |  |  |
|---|--|---|---|

señor HUMBERTO RESTREPO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.3667.535 expedida en El Doncello Caquetá, quien es designado como secuestre depositario.

Personal autorizado de CORPOAMAZONIA, realiza el decomiso preventivo y avalúo del producto, estableciendo que se trata de CIENTO VEINTE (120) tacos de guadua (*Angustifolia*), de aproximadamente TRES METROS CON SESENTA CENTIMETROS CUBICOS (3.60 m³), avaluada en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000) Mcte.

Que mediante el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre con código ADE-DTC--001-202-11, realizada por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, de fecha 29 de junio de 2011, efectúa el decomiso consistente en CIENTO VEINTE (120) TACOS, de la especie Guadua (*Angustifolia*), dejando como secuestre depositario al señor LUIS HUMBERTO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No.17.667.535, celular 320 8558858.

Que según el acta de avalúo y estado actual de productos de fauna y/o flora silvestre Código No. DTC-001-203-2011, de fecha 29 de junio de 2011, realizada por el contratista JUAN PABLO TORRES RIOS, donde consta el decomiso de CIENTO VEINTE (120) TACOS, de la especie Guadua (*Angustifolia*), correspondiente a TRES PUNTO SESENTA METROS CÚBICOS (3.60 m³), en buen estado, avaluada en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 540.000) Mcte.

Que se allega igualmente por el Ingeniero JUAN PABLO TORRES RIOS, el Concepto técnico No. 470, del mes del 29 de junio del 2011.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-054-11, y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 054 – 2011, *“Por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos en contra de OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 expedida en Putumayo, por aprovechamiento y movilización ilegal de productos forestales (Guadua)”* en el mismo acto administrativo se formulan cargos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante DTC - 2873 del 9 de septiembre del 2011, se envió citación para notificación personal del Auto de Apertura OJ 054- 2011, al señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, compareciendo a notificarse personalmente el día 7 de octubre del año 2011.

| | | | |
|---|---|---|---|
|  | <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN No. 0000 06 JUL 2015</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p> |  |  <p>ISO 9001</p> |
|---|---|---|---|

II. DESCARGOS

Que en el mismo Auto de Apertura DTC No. OJ 054 del 11 de Junio de 2011, éste despacho libró auto de cargos en contra del señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, notificado de forma personal el día 7 de octubre del 2011.

Que el día 24 de octubre del 2011, venció en silencio el término procesal que tenía el investigado para presentar descargos.

Que por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, se ordenó cerrar la etapa probatoria, quedando constancia de la notificación por estado el día 3 de diciembre de 2014, comisionándose a la contratista Ingeniera Forestal, DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, para que rindiera el informe técnico donde se observe claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán paso a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3º del Decreto 3678 de Octubre 4 de 2010.

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

1. El acta de incautación realizada por la Policía Nacional, el día 29 de Junio de 2011.
2. Acta de decomiso preventivo de fecha 29 de Junio de 2011.
3. Acta de avalúo de fecha 29 de Junio de 2011
4. Concepto técnico No. 470 de fecha Junio 29 de 2011, emitido por el contratista JUAN PABLO TORRES R.
5. Oficio DTC-2873 del 9 de septiembre del 2011, mediante el cual se envía citación para notificación personal al señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA.
6. Notificación personal al señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA de fecha 7 de Octubre de 2011 (FI. 13)
7. Auto de Trámite de pruebas No. 341 de fecha 02 de diciembre de 2014. "CIERRE DE ETAPA PROBATORIA", (FI.15).
8. Informe Técnico del 15 de abril del 2015, presentado por la Ingeniera DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, en virtud del artículo tercero del Decreto 3678 de Octubre del 2014.

| | | | | |
|--|--|-------------|---|---|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía | |  |  |
| | RESOLUCIÓN No. | 0895 | | |
| <p align="center"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p> | | | | |

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:

“Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Que el Artículo 224 del ibídem establece, *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones*.

Que el Decreto 1791 del 04 de octubre de 1996, “Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal”, dispone:

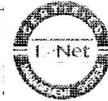
Artículo 74. “Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 62: Cada Corporación reglamentará lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos del bosque no maderables, como: guadua, cañabrava, bambú, palmas, chiquichiqui, cotizas, látex, resinas, semillas, entre otros”



RESOLUCIÓN No.

1246 del 19 de diciembre de 2006



"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo en mención (62 Decreto 1791 de 1996), y en concordancia con el artículo 89 del ibídem, Corpoamazonia expide la Resolución No. 1246 del 19 de diciembre de 2006 "Por medio de la cual se reglamenta el aprovechamiento y manejo de la Guadua y el Bambú en su estado natural", acto administrativo que estipula:

“ARTÍCULO OCTAVO. Solicitud de permisos y autorizaciones.- El interesado en aprovechar Guadua o Bambú en estado natural, deberá presentar solicitud por escrito con fundamento en el Formato Único Nacional establecido mediante la Resolución No. 2202 del 29 de diciembre de 2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Manual de Licenciamiento y Aprovechamiento de los Recursos Naturales de CORPOMAZONIA.

PARÁGRAFO. Para el caso de los aprovechamientos únicos, se expresarán las razones que lo justifican y se anexará la propuesta para compensar las especies aprovechadas.

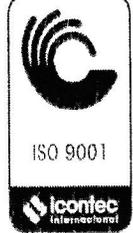
ARTÍCULO NOVENO. Procedimiento y visita técnica. Recibida la solicitud se iniciarán los trámites con fundamento en el Manual de Licenciamiento Ambiental y Aprovechamiento de los Recursos Naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO. Elaboración de los planes de manejo y estudios técnicos. Para los aprovechamientos domésticos y persistentes Tipo I, el estudio técnico será el resultado de una visita de campo, realizada por ingenieros forestales, agroforestales, tecnólogos o expertos forestales vinculados a CORPOMAZONIA.

Para los aprovechamientos persistentes Tipo II, el plan de manejo forestal estará a cargo del interesado y será realizado por un ingeniero forestal, agroforestal o por profesionales de carreras afines de acuerdo con los parámetros que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. La metodología para el inventario será la de parcelas al azar, con intensidad de forma tal que el error no sea superior al quince por ciento (15%) con una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). La duración máxima de estos aprovechamientos, será de seis (6) meses.

PARÁGRAFO. Para prevenir que los interesados en realizar aprovechamientos evadan la realización de planes de manejo para el Tipo II utilizando el sistema de desagregación de áreas pequeñas, en ningún caso la Corporación realizará por su cuenta más de un estudio técnico de Tipo I sobre un mismo predio ni más de un estudio a una misma persona sobre más de un predio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Manejo forestal sostenible. Para efectos de los aprovechamientos comerciales se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso de alcanzar uno o más objetivos relacionados con la producción de un flujo continuo de

| | | | |
|---|--|---|--|
|  | <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p>RESOLUCIÓN No. 0895 06 JUL. 2015</p> <p><i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i></p> |  |  |
|---|--|---|--|

productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, culturales y económicos, ni su productividad futura.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Presentación y evaluación del estudio. El solicitante obligado a presentar el plan de manejo y aprovechamiento o estudio técnico, entregará los estudios a la Corporación para su evaluación. El Agente Forestal justificará el plan o estudio en campo, ante el funcionario designado para su evaluación, quien rendirá el correspondiente informe para la emisión del acto administrativo a que de lugar.

PARÁGRAFO. Cuando el estudio o plan requiera correcciones o adiciones, se devolverá con las respectivas observaciones al interesado para los ajustes pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Viabilidad y terminación del trámite.- La decisión sobre el otorgamiento o denegación del permiso o autorización, se producirá mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Salvoconducto de movilización.- Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria proveniente de los Guaduales o Bambusales naturales, tales como cepas, basas, sobrebasa, varillones y esterillas, latas y puntales, entre otros, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide CORPOAMAZONIA, según las reglas fijadas en la Resolución 438 de 2001 proferida por el Ministerio del Medio Ambiente o por las normas que la modifiquen".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho.

| | | | |
|---|--|---|---|
|  | <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 000000 06 JUL 2015</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p> |  |  <p style="text-align: center;">ISO 9001</p> |
|---|--|---|---|

Que mediante Acta de fecha 29 de Junio del 2011, reportó el Departamento de Policía Caquetá, el decomiso consistente en CIENTO VEINTE TACOS (120), de Guadua (*Angustifolia*), por movilización de productos forestales sin el SUN.

Que de acuerdo a lo antes mencionado, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° y parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó el producto forestal sin el salvoconducto único nacional expedido por autoridad ambiental, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010, la profesional DAYLEEN OFFIR MARTINEZ, emite Informe Técnico del 15 de abril de 2015, determinando lo siguiente:

*“Que el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su **Artículo 3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Determina;** todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen*

| | | | | |
|--|--|-------------|---|--|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía | |  |  |
| | RESOLUCIÓN No. | 0895 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | | |

claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Asimismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Que el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 de Putumayo, residente en la dirección Barrio Monserrate, Casa 20 de la ciudad de Florencia, celular 311-856-46-17, presuntamente propietario del producto forestal no maderable guadua decomisado, ha infringido presuntamente la normatividad ambiental, al movilizar los productos forestales sin el salvoconducto de movilización, violando con dicha conducta la Resolución No. 542 del 15 de junio de 1999, artículo 7º numeral 5º literal a), de CORPOAMAZONIA, que establece como causal de decomiso preventivo "no poseer salvoconducto único de movilización SUN y además no acreditaron ni probaron ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009

Los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción:

1. los grados de afectación ambiental
2. las circunstancias agravantes y/o atenuantes.
3. la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Referente a los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, estas se relacionan con la presunta afectación a los recursos naturales por el aprovechamiento:

La sanción se impondrá por infringir la normatividad que regula este tipo de aprovechamiento y movilización, y que el presunto infractor movilizó tres punto seis metros cúbicos (3.6 m³), de guadua (*Angustifolia kunt*), valorada en QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 540.000), Mcte. productos decomisados por la Policía Nacional en operativos de Control y Vigilancia, cuando era transportada sin su respectivo salvoconducto de movilización.

Referente a los grados de afectación ambiental, con el aprovechamiento tres punto seis metros cúbicos (3.6 m³), de guadua (*Angustifolia kunt*), causa un daño ambiental ya que está contribuyendo a la deforestación y por ende a la desertificación de los suelos, la pérdida de equilibrio del ecosistema, la pérdida de biodiversidad, la disminución del recurso hídrico, provocando erosión e influyendo en la variaciones del tiempo y en el clima.

Por otra parte ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de

| | | | | |
|--|--|-------------|---|---|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía | |  |  |
| | RESOLUCIÓN No. | 0895 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | | |

los recursos genéticos, el aumento de plagas, la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos, así mismo impide la sedimentación de los acuíferos.

Referente a las **circunstancias agravantes**, se evidencia que la conducta se enmarca dentro de las causales descritas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010. "Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana", con un valor de cero coma dos (0,2)

Referente al cuarto (4) punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, relacionado con **la capacidad socioeconómica del infractor**, y al ítem 5° del artículo 3° - "Criterios" de la Resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, referente a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, de acuerdo a la información obtenida por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, una vez consultada las diferentes bases de información (Fosiga, Sisben), se pudo establecer la capacidad socioeconómica del señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 de Putumayo, presuntamente propietario del producto forestal, determinándose como persona natural con **nivel 1 del SISBEN**, por lo cual su capacidad de pago al momento de tasación de la multa equivale a 0,01.

Teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 de Putumayo

Asumiendo en cuenta que el presunto infractor movilizaba especímenes de la biodiversidad biológica sin la debida documentación, en regla, **(no posee salvoconducto único de movilización SUN para el transporte de los productos forestales no maderables** razón por la cual el contratista JUAN PABLO RIOS, procede realizar el debido decomiso preventivo, dado que se encuentra violando la normatividad Ambiental vigente, razón por la cual los dichos especímenes de la flora silvestre son entregados a la corporación para determinar su finalidad.

- a. Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente.

El presunto infractor debe cumplir con una multa ambiental para mitigar los daños causados a los Recursos Naturales ya que estos recursos son de gran importancia para la conservación y preservación de las fuentes hídricas de la Fauna y Flora Silvestre de nuestra Región.

| | | | | |
|---|--|-------------|---|--|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia | |  |  ISO 9001  |
| | RESOLUCIÓN No. 0895 | 06 JUL 2015 | | |
| "Por medio de la cual se declarará una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones" | | | | |

Como resultado de la investigación, se tiene que a juicio de CORPOAMAZONIA se ha violado la normatividad ambiental, por incumplimiento de los requerimientos de ley respecto a la movilización de productos forestales del bosque.

Verificación de los hechos

Factor de temporalidad.

Conforme a lo establecido en las ley 1333, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3. Se determinó que el tiempo real ó aproximado utilizado para causar la afectación fue de cuatro 1 día. (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3.), por lo anterior se establece que;

$\alpha = 1.0000$ Factor de Temporalidad, estimado a partir del formato - Multas CORPOAMAZONIA, hoja de cálculo "Beneficio ilícito – temporalidad"
 $d = 1$ Número de días de la infracción, corresponde al número de días del "Beneficio Ilícito – temporalidad".

Afectación ambiental:

Listado de impactos ambientales relevantes generados a los recursos

Teniendo en cuenta la Resolución 2086 de 2010, debe identificarse todos los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas Cuadro 1. Acciones con Impacto Ambiental Potencial.

Cuadro 1. Acciones con impacto ambiental potencial

| A. Modificación del régimen | |
|---|----------------------------|
| 1. Introducción de fauna y flora extraña | 8. Canalización |
| 2. Controles biológicos | 9. Riego |
| 3. Modificación del habita | 10. Modificación del clima |
| 4. Alteración de la cubierta terrestre | 11. Incendios |
| 5. Alteración de la hidrobiología | 12. Superficie o pavimento |
| 6. Alteración del drenaje | 13. Ruido y vibraciones |
| 7. Control del río y modificación del flujo | |

Fuente: Metodología tasación de multas- Resolución 2086 de 2010

| | | | | |
|--|--|-------------|---|---|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía | |  |  |
| | RESOLUCIÓN No. | 0895 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | | |

Las acciones que de acuerdo a la anterior cuadro 1 Presuntamente han causado Impacto Ambiental para este caso específico.

Variables

RÉGIMEN

- 3. Modificación del hábitat
- 4. Alteración de la cubierta terrestre
- 10. Modificación del clima
- 6. Alteración del drenaje

VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

a) Intensidad (IN): 1 () 4 () 8 () 12 ()

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.

b) Extensión (EX): 1 () 4 () 12 ()

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

c) Persistencia (PE): 1 () 3 () 5 ()

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal

| | | | |
|---|---|---|---|
|  | <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No.</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones”</i></p> |  |  |
|---|---|---|---|

de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años:

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental:

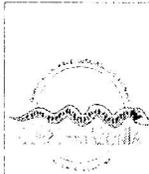
1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Teniendo en cuenta la infracciones ambiental ejecutada contra los recursos naturales por el presunto infractor el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 de Putumayo, residente en la dirección Barrio Monserrate, Casa 20 de la ciudad de Florencia, celular 311-856-46-17, se logró determinar que de acuerdo a la tipificación de dicha conducta se ha generado más de dos (2) impactos, por lo tanto se relacionan los de mayor afectación especialmente el forestal y además de la fauna que habita los ecosistemas objeto del recurso forestal transportado ilegalmente, por lo anterior, se utiliza la siguiente tabla que contempla la valoración y evaluación para cuando los impactos sean superiores a más de dos (2) variables, aplicándose para ello el promedio de la sumatoria final tal como aparece en el presente.

Tabla 1. Valoración y cualificación de Importancia ambiental.



RESOLUCIÓN No. 0395



"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"

| Impacto | Intensidad | Extensión | Persistencia | Reversibilidad | Recuperabilidad | $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ |
|--|------------|-----------|--------------|----------------|-----------------|--|
| Impacto 1 (Recurso forestal protector) | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 8 |
| Impacto (a la fauna) | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 8 |
| Impacto (al suelo) | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 8 |
| I PROMEDIO | | | | | | 8 |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental y con base a lo determinado en la Resolución 2086 de 2010 y al resultado de la tabla anterior (Tabla 1). Se determina que **la importancia de la afectación ambiental es 8**, con lo cual se considera que en la parte cualitativa, de la movilización ilegal de productos se califica como **IRRELEVANTE**.

Cuadro 2. Calificación y cualificación de la importancia ambiental

| CALIFICACION | MEDIDA CUALITATIVA | IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos" |
|-----------------|--------------------|----------------------------------|--|
| IMPORTANCIA (I) | IRRELEVANTE | 8 | 8 |
| | LEVE | 9-20 | 0 |
| | MODERADO | 21-40 | 0 |
| | SEVERO | 41-60 | 0 |
| | CRITICO | 61-80 | 0 |

Fuente: Metodología para la tasación de multas resolución 2086 de 2010.

RECOMIENDA:

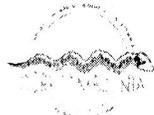
PRIMERO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, debe imponer como sanción, una multa equivalente a \$ **2.331.104** del producto forestal, al señor señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 de Putumayo, por transportar productos forestales tres punto seis metros cúbicos (3,6 m³), de guadua (*Angustifolia kunt*), sin su debido salvoconducto de movilización, decomiso que se realizó en operativos de control y vigilancia. se procede al decomiso preventivo del

| | | | |
|---|--|---|--|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía |  |  ISO 9001  |
| | RESOLUCIÓN No. 0895 06 JUL 2015 "Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones" | | |

producto forestal, en el Centro de Capitolio frente al Aeropuerto, del municipio de Florencia, Caquetá

SEGUNDO: comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo Sancionatorios ambiental según código PS-06-18-001-054-11, contra el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.505.854 de Putumayo"

5Cuadro . Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación ambiental al señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA

| | |
|---|---|
|  | <h2>Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación</h2> |
|---|---|

| Cálculo de Multas Ambientales | | |
|------------------------------------|--------------------------------|-------------------|
| Atributos | | Calificaciones |
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos | \$ 644.350 |
| | costos evitados | \$ 0 |
| | Ahorros de retrasos | \$ 0 |
| | Beneficio Ilícito | 644. 50 |
| Capacidad de detección | | 0,4 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 966.525 |

| | | |
|-----------------|-----------------|---|
| Afectación (Af) | intensidad (IN) | 1 |
| | extensión (EX) | 1 |

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



RESOLUCIÓN No. 0095

"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"




| | | |
|--|------------------------------------|--------------------|
| | persistencia (PE) | 1 |
| | reversibilidad (RV) | 1 |
| | recuperabilidad (MC) | 1 |
| | importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC | 8 |
| | SMMLV | 644.350 |
| | factor de conversión | 22,06 |
| | Importancia () | 113.714.888 |

| | | |
|------------------------|-----------------------|--------|
| Factor de temporalidad | días de la afectación | 1 |
| | factor alfa | 1,0000 |

| | | |
|-------------------------|---|------------|
| A ravantes y Atenuantes | A ravantes (tener en cuentas restricciones) | 0,2 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | A ravantes y Atenuantes | 0,2 |

| | | |
|------------------|--------------------------|---|
| Costos Asociados | costos de transporte | 0 |
| | se uros | 0 |
| | costos de almacenamiento | 0 |
| | otros | 0 |
| | otros | |

| | | | | |
|--|--|-------------|---|--|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía | |  |  ISO 9001  |
| | RESOLUCIÓN No. | 0895 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | | |

| | |
|---------------------------------------|----------|
| Costos totales de verificación | 0 |
|---------------------------------------|----------|

| | | |
|---|------------------------|-------------|
| capacidad Socioeconómica del Infractor | Persona Natural | 0,01 |
|---|------------------------|-------------|

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Valor estimado por cada car o | |
| Monto Total de la Multa | 2.331.104 |

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter ambiental, es procedente el decomiso definitivo del producto forestal, con fundamento en el numeral 5° del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, en armonía con el artículo 41°, ibídem, que prohíbe la devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales; y el artículo 8 del Decreto 3678 que establece como uno de los criterios para imponer el decomiso definitivo es que los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando o transformando y/o comercializando no tengan las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos.

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado.

Que del caudal probatorio se pudo establecer que el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, con su accionar no se encuentra amparado bajo ninguna causal de atenuación ni eximente de responsabilidad descritas en el artículo 6° y 8° de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsables ambientalmente al señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC N° OJ 054 – 2011 se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor

| | | | |
|--|--|---|--|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía |  |  |
| | RESOLUCIÓN No. 0895 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | |

ambiental **OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA** a título de sanción principal **MULTA**, liquidada de acuerdo al informe Técnico del 15 de abril 2015. (Folio 16-21 C1).

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.505.854 de Putumayo, en calidad de propietario de los productos forestales no maderables (Guadua), por no portar el respectivo SUN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a título de sanción principal contra el señor OMAR SAN JUAN RIVADENEIRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.505.854 de Putumayo, el DECOMISO DEFINITIVO de TRES PUNTO SESENTA METROS CÚBICOS (3,60 m³) de la especie de Guadua (*Angustifolia*), avaluada en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 540.000) Mcte.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

PARÁGRAFO 2: Librese comunicación al secuestre designado, para que realice la entrega material del producto forestal decomisado según Acta de incautación de fecha 29 de Junio del 2011. Dejando a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

| | | | |
|--|--|---|--|
|  | Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía |  |  ISO 9001  |
| | RESOLUCIÓN No. 0895 06 JUL. 2015 | | |
| <i>"Por medio de la cual se declara una infracción, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones"</i> | | | |

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá